

Cuendam^{to} de las rentas y D^{no} Do
 minicales Tern^o Verbas, Pescas, Caxas y frutos
 tocantes, y pertenecientes a la Baroni^a de Ga
 bin en el P^o de Taca con todos los Lu
 gares, P^o de Aduanas y Agregados de q^{ue} se compone
Otoroado por la Ex^{ta} Condesa de An
 da en n^{ro} y como P^o de Aduana legitima. El
 Ex^{to} Conde de Ananda sustituido a favor
 de Juanos Dimenez domiciliado en Taca
 y Pedro Azin y Juan Cort^o de la Villa
 de B^o de Cas por tiempo de seis años y
 Precio en cada uno de ellos de Quinientas
 libras J^o y con los pactos y condiciones que
dentro se expresan

Baronia de Gavin Rev^o

Nota.

Que por que no se concluía el Arriendo del Molino de Oxór hasta el día 2. de Febrero inclusive, se pagó por el Conde mi Señor a los Arrendadores antecedentes 8812^o que se les dio en 12 de Enero de 1758. a fin de que todos los bienes comprehendidos en este Arriendo vayan desde 1.^o del año, y finarán con este Arriendo en 31 de Diciembre de 1759; y el pago de 8812^o se incorporará en las cuentas de D.^o Narciso de Arrieta Adm^o del Marquesado de Torres y sus Agregados.

El Conde de Torres y sus Agregados



¶
Ciento y treinta y seis maraveis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y TRES.

En Rey. Nombre Amen, sea á todos manifestado:
Que yo D^{na} Maria Maria del Pilar, Señora Doña
caxuro, Condesa de Aranda y de Castel florido,
Señora de Lepana de Pamecia Claus domine,
viada en la Ciudad de Saragoça en m^o y co-
mo Prota legitima El Co^{mo} Sr. D^{no} Pedro
Pablo de Baldaç^o Alarca y Bidea, Nime-
nez & Viza & Conde de Aranda, y & Cas-
tel florido, May^{or} & Jor^{is} m^o Ma^oido, y
Señor convalida con poder hecho en Tho
Ciu^{dad} de Saragoça a treinta & Octubre & mil
set^{ecientos} & cin^{quenta} y dos ante el Not^{ario} la p^{arte} tes-
tificante: hab^{iendo} bastante y legitimo poder
para lo inscripto hacer, y otorgar, seg^{un}
á mi el Not^{ario} el p^{arte} testificante p^{er} su
Señor leg^{is} me há convalido, y convalida, &
que doy fee: en Tho m^o & mi buen grado, y
cierta Ciencia, certificada El día & Tho

D

de tho^{ra} Com^{de} mi^o Afarido y Principal
arriendo, y en arrendam^{to} doy á Afar
co Nimeres dom^{do} en la parte Ciudad
y á Pedro & Azin, y Santo, Verino & la
Villa & Viescas en este Reyno, y hallado
al p^{nte} en esta Ciudad á los do^{ro} non-
to, y á cada uno & por sí para ellos, y
su hab.^o n^o, y para quien quierán, y
dispondrán, á saber es: las Lientas, y
Día Dominicales, Fiebrinos, Terbas,
Pescas, Cazas y fruta tocantes y pertez-
nientes en qualqu^e manera en la
Varonia de Javin en el Partido &
Tacca con todo los Luoceres, Paddinas,
y ayrepedos & que se compone, y son
Javin, Lésvero, Barbenuta, Oliban, Lax
ude, Berbusa, Aznielle, Casbas, Jovin

Oxón alto, Oxón bajo, Las Piedras & Busa
Cyoabal, y el Molino Nuevo & Oxón, que
son la misma, y al pñte cobiam, y porci-
ben el Tho Pedro & Axin, y Sanlo, y Jñ de
Vpiens en virtud El Acuerdo, que se les tie-
ne hecho por Tho mi Marido, Venor, y Prin-
cipal, que finará en el ultimo dia del Cor-
uente Año mil setecientos cinquenta y
Tres, pues no entiendo arrendarles, ni es mi
voluntad otros, ni más Tio, ni rentas, y
la que los dichos Arrendadores actuales
hán cobrado, y cobian en virtud D Tho
Acuerdo, que hecho fué en esta Ciudad
á Tres de Mayo de mil setec^{ta} quarta
y ocho, y por el Notario el pñte testificante
recibido y testificado, cuyo Acuerdo les
hago, y otorgo por tiempo D seis años con
línior, que empezarán á Correr en pró-

mero de Cero de mil setecientos y
quatro, y fenecerán en veinte y uno de
Diciembre de mil setecientos cinquenta
nube, debiendo los Arrendadores percibir
Integramte las Rentas, y No. Correspond^{tes}
à Tho. res años. Por precio de quienientas
libras pag. en cada un año en dos pagos
iguales, que la primera há de ser en veinte
y quatro de Junio de mil setecientos
y quatro, la segunda en quinze de Dicie-
mbre del mismo Año, la Tercera en veinte
y quatro de Junio de mil setecientos
y cinco, la Quarta en quinze de Diciembre
del mismo año, y así sucesivamte en
semejantes dias, y términos en los restan-
tes Años, debiendo ser la ultima paga

del precio de este Arrendamto en el día
quinto de Diciembre de Tho Año mil set.
cinquenta y nueve, pauto el dinero à sus
expensas, y de su Cuenta y riesgo en la pre
nte Ciudad en poder de mi Tesorero. Y
por quanto los Thos. Marcos Jimenez, y Pedro
de León, y Santo me han entregado las dos
cientas, y cinquenta libras (Ag.) del primer
plazo de este Arriendo, que vencerá en el
día veinte y quatro de Junio del Año se
guiente de mil setecientos cinquenta y
quatro por fianzas y en lugar de tales,
cuya Cantidad ha recibido D. Ignacio
de Lara mi Tesorero. Por tanto les otorgo
Carta de pago de las doscientas, y cinc
enta libras (Ag.) y esto renunciando las ex
cepciones de fraude y engaño, la de la non

D

numerata pecunia, y demas de este Censo,
y a mas de lo precio les hago, y otorgo el
punto Arrendam^{to} con los Cargos, Pactos,
y Condiciones infrascriptos y sig^{as} y no sin
1.^o ellos, ni de otra manera. Prim^{ta} es Condicioⁿ
que ultra, y a mas del precio arriba con-
tenido han de pagar los Arrendadores
en cada un Año de los seis de este Reino
y en el tiempo, que es estilo, y Costumbre
cinco libras Sag.^a por la Charidad de San
Joo en oír bajo, y una libra Sag.^a al Ca-
pellan de los u^l en Javin, que es provision
de mi Casa, debiundo en cada un Año
al tiempo de hacer la paga del dia quin-
ze de Diciembre entregar en mi Contad.^{ria}
recibos, y Aposea a favor de mi Casa

2 De los Cargos Item es Condicion, que los
Arrendadores han de satisfacer y pagar de
su Propia lav Tinajas El Molino de
Ordo, y mantener a sus expensas el Arid
de los Molinos, de manera, que no puedan
pretender descuento alguno El precio de
los Arriendo con motivo de bacua, o para-
dar de los Molinos, y solo en el Caso, que
si acahiere tubarse el Arid de los Molinos
de forma, que no sea util, abonará lo mi
Mando señor, y principal a los Arrenda-
dores al respecto de diez y seis Cahices de
Ago, y Cahia y medio de ordio por Año
del tiempo, que se tardare en rehediarse
dicho Molino, y ponerle adelante, pero
no ha de ser obligado a abonarle cosa
alguna por razon, ni con motivo de

Notaria de Tho Arud, su Composición, y
Facto necesario para las Tenaguas, por
que como ba Tho todo esto, queda a Cargo,
y Obligación de Tho Arudadores. Item
es Condición, que han de guardar, como que
dan reservados a favor de Tho mi Mañudo, e
nor y Principal, las Jurisdicciones, Com-
tamientos y Ministerios de Tho Lugar
y Varonia, y Provisiones Eclesiasticas, y
la Torre del Palacio, y hay en el Lugar
de Pavin. Item finalm^{te} es Condición
que Tho Arudadores han de pagar de
Propio suyo al Notario testificante
su día de la presente Escritura, y una
Copia de ella en publica forma para
el Archivo de mi Casa, y el papel sellado

para una, y otra. Con esto pagando el
precio de este Arrendam^{to} en los términos
y plazos arriba expresados, y cumpliendo
con las Condiciones, y la otra de ellas, en
n^{me} de yo mi Marido, Señor, y Principal
prometo, y me obligo, a tener, y mantener
a los Arrendadores Justos, u de por sí en
pacífica posesion de los Arrendos, y a que
no se les quite por otro mayor, igual, ni
menor precio, ni por otra Causa, pretext
to, ni motivo alguno, sino, que antes bien
les estare obligada en lo que me a firme, y
leal obediencia, y legitima defension de
Acord^o p^{te} Arrendos. En otro yo Marido
Nimera, y Pedro de León, y Pablo, que a
todo lo sobredito p^{te} estamos, de nues
tro buen grado y cierta Ciencia

y certificador de todo mio dho, y El de cada
uno de Nos, acceptamos, y admitimos el re-
pugnato y pñte suendumto a mio favor
otorgado por los epō, y prebō, y a la Pla-
za, y papas, y con los Pactos, y Condiciones
que se contienen arriba, y prometemos pa-
gar dho precio en los Plazos sobuechos, y obe-
rvar, y cumplir dho Pactos, y Condiciones
y la otra de ellas. Lo conesso nosotros lo otorga-
r arriba nombrados por lo que a cada parte
requebiamte toca, y tocara nos obligamos
a saber es: Lo dha D.^a Ina Maria de la Plaza
como tal Apoderada con los Buens, y Ven-
tas de dho Conde mio Marido, Señor
y Príncipe, y Cavallero abnon dho otorga-
los de simub, et in solidum, con rra re-

peccibai Personas, y Bienes, y todos muebles, y
sitios habidos y por haber donde quixere, los qua-
y cada uno d'ellos los quixere aqui haber debida
m^{te} y segun fuero d' Aragon por nombrados expre-
calendados, expresados y conprontados respectiue, y q^d
esta obligⁿ sea especial, y surta efectos Etal segun
dho fuero dho, o en otra manera. Para lo qual en
dho m^{te} reconocemos tener, y poseer, y q^d tendriamos
y poseeremos dho Bienes, y el otro d'ellos nomine
precario, y de Constituto: a saber: a la Parte inde-
ter^{te} y no cumpliente lo q^d en virtud d'la presente, le
tocare, por lo q^d observara, y cumplira, y p^r su hab^r
dho en su caso, de tal manera, que la posesion civil, y
natural de aquella sea habida p^r suya, y con sola esta
Cera sin mas prueba, ni liquidacion ante qualq^{ue}
Juez, y Tribunal Competente los Bienes d'ia indeter-
bante, y no cumpliente puedan ser, y sean aprehen-
didos, sequestrados, executados, embargados y
enajenados respectiue, obteniendo sentencia, o
sentencias en qualquiera Articulo, y Proceso, y
en el otro d'ellos, que por dha Parte observante, y
cumpliente, y por su hab^r dho en su caso se
hubieren intentado, o por otro intraducido, o
quiendo las apelaciones y demas dilaciones que le pare



